



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C., 17 NOV. 2005

2 -

004325

Al responder cite el N° 02 -31- 2005 - 2434

Doctor

LUIS ENRIQUE CARDONA PATIÑO

Gerente ESE Hospital San Juan Bautista

Calle 11 Carrera 9 y 10

Chaparral- Tolima

Asunto: Solicitud de inscripción de carrera administrativa ordinaria y extraordinaria.

Respetado Doctor Cardona:

En atención al escrito por usted presentado, en el cual se formulan varias inquietudes relacionadas con derechos de carrera de personal vinculado a su entidad, me refiero de la siguiente manera:

1. Frente a la situación de los empleados nombrados en período de prueba que superaron el mismo, me permito referirle, que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, afirma que la persona que haya aprobado el período de prueba mediante calificación satisfactoria, adquiere los derechos de carrera. En el mismo sentido se pronunciaba la ley 443 de 1998. Por tal razón debe entenderse, que si el nombramiento en período de prueba y su posterior calificación satisfactoria tuvo origen en concurso de méritos debidamente autorizado y efectuado con los procedimientos vigentes para la época, el trámite para obtener la declaración de su derecho de carrera podrá iniciarse, mediante la solicitud de inscripción el Registro Público de Carrera Administrativa.

De igual manera el artículo 54 de la citada ley 909 de 2004, estableció que una vez entrara en funcionamiento la comisión, se dispusiera la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil. Me permito precisar, que la dependencia de personal respectiva deberá, anexar los documentos que soporten las diferentes etapas del concurso surtido, del acto administrativo que consolidó la lista de elegibles del nombramiento en período de prueba, de la evaluación satisfactoria de dicho período y el formato 001 antes referido debidamente diligenciado, formulario al cual se tiene acceso a través de la página electrónica de la Comisión: www.cnsc.gov.co



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

2. Con relación al personal que no alcanzó a tramitar la inscripción por suspensión de la Comisión Seccional, se aplica lo explicado en el numeral anterior, siempre que los derechos de carrera se hayan adquirido mediante concurso público en aplicación del principio constitucional del mérito.
3. En la situación planteada respecto de la funcionaria que concursó en el año de 1993, igualmente tendría derechos de carrera, ya que fue seleccionada por concurso, nombrada en período de prueba con calificación satisfactoria y actualmente desempeñando el cargo para el que concursó. Para proceder a su inscripción es necesario que diligencie el formato 001 dando aplicación al artículo 46 del decreto 1227 de 2005.
4. En cuanto a los funcionarios que no tramitaron su inscripción extraordinaria en carrera administrativa en virtud de la inadecuada identificación de la naturaleza del cargo (Trabajador Oficial- Empleado Público), debe observarse que a la fecha no es posible dar trámite a solicitud alguna de inscripción extraordinaria, por cuanto la Corte constitucional mediante sentencia C-030 de 1997, estableció la imposibilidad de tramitar la solicitud de inscripción en Carrera Administrativa sin mediar concurso de méritos. Por tal razón ha de entenderse que los funcionarios que ocupan dichos cargos de carrera, lo hacen a título transitorio o de provisionalidad. Sobre el tema la Corte afirmó:

"...Pero aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza. En conclusión, a partir de la notificación de este fallo, se negará cualquier inscripción en carrera, que tenga como fundamento las normas que por medio de esta sentencia serán declaradas inexequibles" Sentencia C-030 de 1997

Cordialmente,

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
Comisionado

Carlos A/Consuelo A.